



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-17/2022

PROMOVENTE: JORGE ENRIQUE
BELTRÁN CORTEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ
ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO Y ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, dos de febrero de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **revoca** la diversa emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NAL-2318/2021, por la que sobreseyó la queja de Jorge Enrique Beltrán Cortez³ relativa a la aprobación de los Lineamientos para la afiliación y credencialización en ese instituto político y la designación de un delegado especial para llevar a cabo esas tareas.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene origen en sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena⁴ en la que se respaldó la aprobación del Acuerdo por el que el Comité Ejecutivo Nacional⁵ de dicho instituto político aprobó los Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de protagonistas del cambio verdadero; así como la designación de Alejandro Peña Villa como Delegado Especial para la afiliación y formación de Comités.

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo consecuente, "CNHJ o responsable".

³ En adelante, "promovente".

⁴ A continuación, "Consejo Nacional"

⁵ En lo sucesivo, "CEN".

En contra de lo anterior, el hoy promovente presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que solicitó a esta Sala Superior conocer del medio de impugnación vía *per saltum*, sin embargo, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó que debía agotarse el principio de definitividad, por lo que, calificó como improcedente el juicio ciudadano e inatendible el salto de instancia.

En consecuencia, reencauzó el asunto a la CNHJ al considerar que era la autoridad competente para estudiar y resolver el planteamiento del hoy promovente.

Derivado de lo anterior, el órgano de justicia intrapartidario inició un procedimiento sancionador ordinario, mismo que sobreseyó al considerar que la queja no se había presentado en tiempo y forma, ya que, tanto los Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de protagonistas del cambio verdadero; así como la designación de Alejandro Peña Villa como Delegado Especial para la afiliación y formación de Comités, habían sido aprobados previamente por el CEN y Consejo Nacional únicamente había respaldado tal determinación.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

- 1. Aprobación de los Lineamientos por el CEN.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el CEN de Morena celebró la XXV sesión urgente, en la que aprobó los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8º transitorio del Estatuto.
- 2. Designación de Alejandro Peña Villa como Delegado Especial.** El catorce de agosto de dos mil veintiuno, por mayoría de votos, en sesión del CEN, se designó a Alejandro Peña Villa como Delegado Especial para la afiliación y formación de Comités.
- 3. Modificaciones a los Lineamientos.** El doce de octubre dos mil veintiuno, se realizó la XXVI sesión urgente del CEN en la que aprobaron



las “modificaciones a los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8º transitorio del Estatuto”.

4. Acuerdo del Consejo Nacional. El treinta de octubre del mismo año, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Nacional, en la que “respaldó” la “propuesta y discusión sobre el acuerdo de Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero”.

5. Juicio ciudadano (SUP-JDC-1375/2021). Inconforme con lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el hoy promovente en su calidad de militante de Morena promovió, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior.

El doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de sala, este órgano jurisdiccional determinó declarar improcedente la demanda e inatendible el salto de instancia, por lo que ordenó reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista al considerar que no se agotaba el principio de definitividad.

6. Acto impugnado (CNHJ-NAL-2318/2021). Derivado de lo anterior, la CNHJ, el veinte de diciembre determinó sobreseer el asunto bajo el argumento de que la queja no se había presentado en tiempo y forma, toda vez que los Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de protagonistas del cambio verdadero; así como la designación de Alejandro Peña Villa como Delegado Especial para la afiliación y formación de Comités, habían sido aprobados previamente por el CEN y el Consejo Nacional únicamente había respaldado tal determinación.

7. Segundo juicio ciudadano. En cuenta de lo anterior, el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno el hoy promovente presentó demanda de juicio ciudadano ante el CEN, la cual se recibió en oficialía de partes de esta Sala Superior el diecisiete de enero de dos mil veintidós.

III. TRÁMITE

1. Turno. El diecisiete de enero de dos mil veintidós,⁶ el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

3. Requerimiento. El dieciocho de enero, se requirió a la CNHJ el original del escrito por medio del cual el promovente interpuso el presente medio de impugnación.

4. Cumplimiento al requerimiento. En cumplimiento, el veinte de enero, una integrante del equipo técnico jurídico de la ponencia cuatro de la CNHJ remitió a esta Sala Superior la documentación requerida.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁹ así como 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues se trata de un juicio de la ciudadanía interpuesto para controvertir una resolución emitida por la CNHJ, relativa a un acuerdo emitido por un órgano nacional de Morena y la designación de un dirigente nacional como delegado especial para llevar a cabo esas tareas.

⁶ En lo consecuente las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁷ En adelante, "Ley de Medios".

⁸ A continuación, "Constitución general".

⁹ En lo sucesivo, "Ley Orgánica".



V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:¹¹

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre de la parte actora, así como su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, además de los preceptos presuntamente violados.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que la responsable en el oficio de remisión refiere que recibió la demanda por correo electrónico; no obstante, derivado del cumplimiento al requerimiento formulado a la responsable el dieciocho de enero, se observa que la demanda sí presentó por escrito con la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, porque el actor impugna la resolución de la CNHJ emitida y notificada el veinte de diciembre. De ahí, que se advierta que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios, pues se interpuso el veinticuatro de diciembre siguiente (descontando los días dieciocho y diecinueve de diciembre, correspondientes a sábado y domingo

¹⁰ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

¹¹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

como inhábiles, tomando en cuenta que el presente asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral).

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque la parte actora está constituida por un ciudadano que comparece, por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena, además de ser quien promovió el medio de impugnación del cual deriva la resolución controvertida.

4. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Consideraciones de la determinación impugnada

La CNHJ sobreseyó la queja del hoy promovente, con base a las siguientes consideraciones:

- De las pruebas ofrecidas por el hoy promovente y de su escrito de queja, se observa que imputa los actos controvertidos al Consejo Nacional, sin embargo, fue el CEN quién aprobó los Lineamientos para la afiliación y credencialización en ese instituto político y la designación de un delegado especial para llevar a cabo esas tareas.
- En virtud de lo anterior, la responsable razonó que el hoy promovente debió inconformarse de lo aprobado por el CEN y no por lo determinado por el Consejo Nacional, el cual únicamente respaldó la aprobación de dichos lineamientos y la designación de José Alejandro Peña Villa como delegado especial.
- La CNHJ señaló que la Sala Superior ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han **consentido** teniéndose como aquellos que no fueron controvertidos en tiempo y forma, produciendo todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente.
- En ese sentido, la responsable consideró que la queja del hoy promovente no se había presentado en tiempo y forma, por lo que se



actualizaba el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario.

2. Pretensión y motivos de agravio.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución reclamada y la CNHJ analice los agravios que hizo valer ante esa instancia, a través del medio de impugnación previamente reencauzado por este órgano jurisdiccional.

Al efecto, hace valer los siguientes motivos de agravio:

- La responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al haber interpretado y aplicado de manera incorrecta el acuerdo del Consejo Nacional de treinta de octubre de dos mil veintiuno. Lo anterior, ya que conforme a su contenido lo que hizo esa autoridad fue en principio avalar los acuerdos emitidos por el CEN el veintidós de septiembre y doce de octubre de dos mil veintiuno y aprobar las facultades de Alejandro Peña Villa como Delegado Especial, conforme a los Lineamientos puestos a consideración del Consejo Nacional el treinta de octubre de dos mil veintiuno.
- Al respecto, si bien el CEN el catorce de agosto de dos mil veintiuno realizó un nombramiento a favor de Alejandro Peña Villa como delegado especial, también lo es que dicha actuación se trató de una decisión simple, sin que se haya descrito sus facultades o funciones. Fue hasta que se aprobaron los Lineamientos de veintidós de septiembre, doce y treinta de octubre cuando se delimitaron las funciones del Delegado Especial.
- Aclara que desde su demanda inicial (SUP-JDC-1375/2021) sus agravios se formularon para combatir la elegibilidad de Alejandro Peña Villa como delegado especial para asumir el cumplimiento de los Lineamientos aprobados por el Consejo Nacional del treinta de octubre de dos mil veintiuno, así como su elegibilidad para asumir las funciones que le dotaban los Lineamientos al considerarse que estas

tenían naturaleza ejecutiva lo cual actualizaba la prohibición prevista en el artículo 8 del Estatuto de Morena.

- Por lo anterior, el promovente señala que dirigió su reclamo respecto de la elegibilidad de Alejandro Peña Villa a partir de la aprobación de los Lineamientos por el Consejo Nacional del treinta de octubre de dos mil veintiuno (que previamente habrían sido aprobados por el CEN el veintidós de septiembre y doce de octubre).
- Esta actuación del Consejo Nacional no es un mero “apoyo” o “aval” sin trascendencia jurídica. Lo anterior, porque esta Sala Superior en el SUP-JDC-1358/2021 consideró que las actuaciones del Consejo Nacional de Morena le daban un nuevo estatus a los Lineamientos.
- Por otra parte, señala que es incorrecto que la responsable refiriera que el Consejo Nacional no nombró al delegado en cuestión para dar cumplimiento a los Lineamientos, pues pierde de vista que sí tuvo la oportunidad de analizar el nombramiento que venía incluido en el acuerdo y tuvo también la oportunidad de aprobarlo o rechazarlo conforme al Estatuto.
- Su queja en ningún momento puede ser considerada como extemporánea y consentida, toda vez que el Consejo Nacional sustituyó el actuar del CEN respecto de la aprobación de los Lineamientos en cuestión, estando implícito el nombramiento de Alejandro Peña Villa.
- Finalmente, el promovente argumenta que el acto reclamado carece de congruencia externa, ya que su queja primigenia no estaba dirigida a controvertir el acuerdo del CEN de catorce de agosto de dos mil veintiuno.

3. Determinación del problema jurídico

De acuerdo a lo anterior, la controversia jurídica a resolver consiste en determinar si fue conforme a derecho que la CNHJ sobreseyera el procedimiento sancionador ordinario iniciado por el hoy promovente al considerar que el mismo resultaba extemporáneo a partir de la interpretación que realizó la responsable en cuanto a la pretensión del actor.



4. Metodología

Dado que sustancialmente, el promovente hace valer su causa de pedir en la indebida fundamentación, motivación e incongruencia de la resolución reclamada, porque desde su perspectiva, no se actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, los motivos de agravio que hace valer se analizarán de forma conjunta dada su vinculación.

Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor¹².

VIII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Son **sustancialmente fundados** los planteamientos del promovente y suficientes para revocar la resolución impugnada dado que la responsable varió la litis y realizó una incorrecta interpretación de la pretensión del promovente.

2. Marco normativo

El artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ establece que cualquier recurso de queja será improcedente cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

Asimismo, el artículo 23, inciso f) del citado ordenamiento, señala que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de dicho ordenamiento.

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se prevé que un medio de impugnación es improcedente cuando se pretenda impugnar, entre otros, actos que se hubiesen **consentido** expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto**

¹² Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos legalmente previstos.

Aunado a lo anterior, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice dicha causal se deben reunir los siguientes requisitos:¹³

- La existencia de un acto que no haya sido impugnado por el demandante.
- Dicho acto le cause un perjuicio al enjuiciante, de tal manera que al no interponer el medio de defensa respectivo se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es, de no causarle un perjuicio a su esfera jurídica, carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.
- El acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

Conforme a lo ordenado en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, cuando ha sido admitida la demanda de un medio de impugnación, sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia, se actualiza la institución jurídica del sobreseimiento, ello porque queda acreditada la ausencia o falta de alguno de los presupuestos o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior dispone la improcedencia de los medios de impugnación cuando entre otras cuestiones, se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos previstos en la Ley.

¹³ Criterios sustentados en la jurisprudencia 17 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA", Apéndice de mil novecientos noventa y cinco del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VI, Quinta Época, pág. 12.



De ello se advierte que la causal de improcedencia consistente en haber consentido el acto que le causa afectación a la esfera jurídica de un promovente puede actualizarse a través de dos supuestos, a saber: 1. El consentimiento expreso, **y 2. El consentimiento implícito, el cual deriva de la falta de impugnación de tales actos en el plazo previsto por la ley.**

Cuando no se actualizan de manera determinante tales extremos, esto es, que exista duda respecto del surtimiento de una causal de improcedencia por no ser manifiesta e indubitable, la actitud y responsabilidad del órgano competente debe ser la de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución general.

3. Caso concreto

Le asiste la razón al actor porque, contrario a lo resuelto por la CNHJ, no se actualizaba la causal de sobreseimiento relativa a que el actor había consentido los actos impugnados al no haberlos controvertido de manera oportuna.

Es importante tomar en cuenta desde su queja primigenia el actor señaló como acto impugnado el acuerdo adoptado por el Consejo Nacional relativo a los Lineamientos al considerar que éstos replican funciones exclusivas de la Secretaría de Organización Nacional, generando una estructura alterna a la existente.

También, planteó la incompatibilidad de funciones del delegado especial, aprobadas por el Consejo Nacional, con lo que establece el Estatuto de Morena.

El acto directamente impugnado es la resolución de la CNHJ a que, a su vez, confirmó las modificaciones a los Lineamientos, ya que, lo relevante en el caso, está dado por la materia original de la cadena impugnativa.

Sin embargo, la responsable incorrectamente sostiene que el Consejo Nacional no aprobó los Lineamientos, sino que ello lo realizó el CEN.

Esto porque acorde a las constancias de autos y de las relativas al diverso juicio SUP-JDC-1358/2021,¹⁴ desde la convocatoria para realizar la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de treinta de octubre, se precisó como uno de los puntos de la orden del día la “propuesta y discusión sobre el acuerdo de Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de protagonistas del cambio verdadero”.

En el acto en cuestión se señala, que la Secretaria General del CEN informó, que el veintidós de septiembre de este año, se aprobaron los Lineamientos para la reafiliación, afiliación, credencialización y organización de Comités de protagonistas del cambio verdadero, asimismo, en sesión de doce de octubre se autorizaron modificaciones a los mismos.

La funcionaria partidista realizó una presentación y explicó cuál era la finalidad de dichos Lineamientos y detalló sus partes más relevantes.

Finalmente, la Secretaria General solicitó que los Lineamientos fueran incorporados como anexo al acta de la sesión.

Después de ponerlos a discusión, el Consejo Nacional acordó “respaldar” la normativa aprobada por el CEN, por setenta votos a favor, veintisiete en contra y cuatro abstenciones, sin que se advierta que el Consejo Nacional haya realizado alguna modificación o ajuste, sino que los mismos fueron aprobados en sus términos.

En efecto, el acta de la sesión señala que se presentó la propuesta del acuerdo de Lineamientos e indica textualmente lo siguiente:

“en las últimas sesiones del Comité Ejecutivo Nacional se aprobaron tareas organizativas en cuanto a la afiliación, reafiliación y la conformación de comités, señalando que el 14 de agosto del año en curso por mayoría de votos en sesión del CEN, se designó al compañero Alejandro Peña como delegado especial para la afiliación y formación de Comités y hace unas semanas este mismo órgano aprobó un Acuerdo de Lineamientos (...) el acuerdo aprobado por el CEN señala la creación de una comisión de seguimiento integrada por la Secretaria de Organización, la Presidencia del Partido y por la Secretaria General, de tal manera que esta delegación especial tenga el acompañamiento y seguimiento de esta comisión, se establece un Programa de afiliación, ratificación y credencialización (...)

(...) se somete a votación la propuesta para respaldar el Acuerdo de Lineamientos (...), el cual fue aprobado con 70 votos a favor, 27 votos en contra y 4 abstenciones (...)

¹⁴ Que se valoran como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



TERCERO. Se nombra como responsable de las tareas operativas internas derivadas del presente acuerdo al delegado especial designado por el Comité Ejecutivo Nacional en la XXIII Sesión Urgente de dicho órgano. Asimismo, se crea la Comisión de seguimiento a estas tareas, integrada por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, así como su Secretaría General y Secretaría de Organización.”

Conforme a lo señalado, de la lectura del acta de la sesión del Consejo Nacional, se aprecia que el “respaldo” se traduce, en los hechos, en una aprobación de los Lineamientos, esto implica que el Consejo Nacional se sustituye en el CEN y hace suya la normativa, la cual fue aprobada en sus términos.

En este sentido, el acto que ahora incide en la esfera jurídica del actor es la determinación del Consejo Nacional que acordó “respaldar” los Lineamientos.

Es decir, este acto constituyó una ratificación del acuerdo que aprueba los Lineamientos y, por tanto, le dio definitividad a lo aprobado por el CEN.

Es importante precisar que, en términos del artículo 41 del Estatuto de Morena, dicho órgano es el encargado de elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido.

Por lo que, si bien el acuerdo que aprueba los Lineamientos no tiene el carácter de reglamento, sí es una norma que precisa los requisitos para quienes deseen afiliarse al partido; la herramienta informática que funcionará para realizar la afiliación; la conformación de los comités de protagonistas del cambio verdadero, entre otras cuestiones.

Lo anterior constituye aspectos relevantes para la vida interna del partido que, por decisión del propio instituto político, fueron ratificados por el Consejo Nacional que tiene carácter de órgano constitutivo y de conducción a diferencia del CEN que es un órgano de dirección y ejecución (artículo 14 BIS del Estatuto).

Así, se considera que más allá de la palabra con la que el Consejo Nacional denominó el acto de ratificación de los Lineamientos, fue a través de éste que adquirieron definitividad.

SUP-JDC-17/2022

En este sentido, como sostiene el actor, lo que llevó a cabo el Consejo Nacional es una nueva actuación respecto de los Lineamientos para superar los previamente aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y no así un mero “apoyo” o “aval” sin trascendencia jurídica como lo pretende pasar la responsable.

Lo anterior se robustece con lo que esta Sala Superior resolvió en el SUP-JDC-1358/2021.

En aquel asunto, la Sala Superior desechó la demanda contra la resolución de la CNHJ que confirmó las modificaciones a los Lineamientos aprobadas por el CEN, al considerar que había quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica derivado de lo aprobado por el Consejo Nacional.

Lo que razonó este órgano jurisdiccional es que, aunque el Consejo Nacional respaldó la normativa aprobada por el CEN sin hacer algún cambio o ajuste, el respaldo se tradujo en una aprobación de los Lineamientos, lo que implicó que el Consejo Nacional se sustituyó en el CEN e hizo suya la normativa.

Por lo que, se reitera el acto que le causaba perjuicio a la actora en ese juicio era la determinación del Consejo Nacional, dado que el acuerdo del CEN había dejado de surtir sus efectos.

En ese sentido, se advierte que la CNHJ erróneamente indicó que la aprobación de los Lineamientos la realizó el CEN, dado que ya esta Sala Superior se había pronunciado en torno a que el acto definitivo lo era el acuerdo asumido por el Consejo Nacional.

Ello es así, pues asumir como correcto el sobreseimiento por las razones de la CNHJ implicaría que desconociera lo actuado por un órgano de constitutivo y de conducción del partido.

Asimismo, lo que se advierte es que el promovente señaló que las funciones asignadas al delegado especial en los Lineamientos eran incompatibles con lo previsto en el Estatuto de Morena.



Lo anterior hace evidente que la responsable varió la litis y analizó los agravios a la luz de actos que no son los que pudieran generar una vulneración a la normativa partidista, como lo sostiene el impugnante.

En similares consideraciones se resolvió el SUP-JDC-16/2022.

IX. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

Por lo anterior, se **revoca** la resolución impugnada para el efecto de que la CNHJ emita una nueva resolución en la cual, de no advertir una diversa causa de improcedencia o sobreseimiento a la analizada en el presente asunto, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, respecto del fondo de la controversia.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, para el efecto de constatar el debido cumplimiento de la presente resolución.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.